

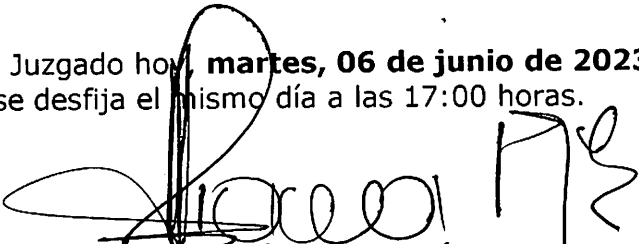


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-063

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	<u>2018-00349</u>	MARÍA ECHEVERRY RESTREPO	GUILLERMO LEON ECHEVERRY ECHEVERRY	<u>ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE</u>	05-06-2023
PERTENENCIA	<u>2019-00131</u>	OMAR ALZATE TOBON	MARLENY ALZATE Y OTROS	<u>ORDENA EMPLAZAMIENTO</u>	05-06-2023
EJECUTIVO	<u>2022-00239</u>	COOFINEP	GLEIDY VIDALES CARVAJAL	<u>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</u>	05-06-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00123</u>	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO Y OTRO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUBIN ALZATE AGUDELO Y OTROS,	<u>ADICIONA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA</u>	05-06-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 06 de junio de 2023**, a las 08:00 horas se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

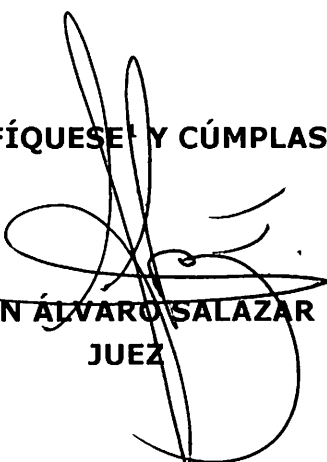
Yolombó, Antioquia, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00349 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARÍA ELENA ECHEVERRI DE RESTREPO (C.C. 32.340.935)
Apoderado	NELSON STEVENS POSADA VÁSQUEZ
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN ECHEVERRI (C.C. 8.308.599)
Apoderado	LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO
Sustanciación	Nro. 345
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE

En atención al memorial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por parte de la señora MARÍA ELENA ECHEVERRI DE RESTREPO, que hace el abogado NELSON S. POSADA VÁSQUEZ, así mismo se requiere a la demandante para que constituya apoderado judicial que la represente si así lo desea.

Providencia inserta en estado electrónico **063** del **06 de junio de 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00131 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	OMAR ALZATE TOBÓN (C.C. 70.254.379) ISMAEL RAMIRO GÓMEZ NARANJO (C.C. 8.012.090)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	MARÍA ORFELINA ALZATE MORALES y otros
Sustanciación	Nro. 346
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR

En atención al memorial que antecede y por ser procedente se ordena el emplazamiento de JHON MARIO RUA ALZATE y MARTA RUA ALZATE, con apego a lo que indicado el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Providencia inserta en estado electrónico **063** del **06 de junio de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00239 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOFINEP (Nit. 890901177-0)
DEMANDADO	GLEIDY MILENA VIDALES CARVAJAL Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

*Providencia inserta en estado electrónico **063** del **06 de junio de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Instancia	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00123-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO C.C. 70.252.600 JORGE HUMBERTO ALZATE GALLEGO C.C. 70.254.429
Apoderado	JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUBIN ALZATE AGUDELO C.C. 793.059
Sustanciación	Nro. 347
Decisión	ADICIONA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

De acuerdo con la petición elevada por el abogado JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA, apoderado de la parte demandante y por ser procedente se adiciona el auto 162 del 18 de mayo hogaño, en el sentido de la demanda se admite igualmente en contra de CESAR AUGUSTO CATAÑO ALZATE, DANIEL FERNANDO CATAÑO ALZATE y JUAN GUILLERMO CATAÑO ALZATE, herederos determinados de MARTHA CECILIA ALZATE GALLEGO, a quien se emplazará en los términos dispuestos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se surtirá con la inclusión en el TYBA.

Ahora bien, el día 30 de mayo hogaño, la señora ROSA AMELIA ALZATE GALLEGO, demandada en el presente trámite ha manifestado notificarse por conducta concluyente de la admisión de la presente demanda y ha presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses.

Razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y frente al amparo de pobreza tenemos,

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de la señora ROSA AMELIA ALZATE GALLEGO, designando para tal efecto a la abogada **ZULMA DALILA FLÓREZ MIRA**, ubicable en el abonado 321-784-0370.

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, se informa que una vez el apoderado designado acepte la designación realizada se reahudarán los términos para contestar la demanda.

*Providencia inserta en estado electrónico **063** del **06 de junio de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>